

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

<p>FIRSTBANK PUERTO RICO, Apelada, v. JORGE JAVIER CENTENO, t/c/c JORGE J. PÉREZ CENTENO, ANA MARIEL RODRÍGUEZ SERRANO y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, Apelante.</p>	<p>KLAN201700397</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Civil. núm.: E CD2011-1039. Sobre: Ejecución de hipoteca.</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

La parte apelante, Jorge Javier Pérez Centeno, Ana Mariel Rodríguez Serrano y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (esposos Pérez-Rodríguez), instó el presente recurso el 23 de marzo de 2017. En síntesis, solicitó que revocáramos la sentencia emitida el 7 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la demanda de ejecución de hipoteca presentada por la parte apelada.

Evaluado el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción, al ser este prematuro.

I.

Allá para el 19 de agosto de 2011, la parte apelada presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los esposos Pérez-Rodríguez. En lo pertinente, surge de los autos que, al contestar la demanda, la parte apelante también instó una reconvenición, que fue contestada por la parte apelada.

Luego de varios trámites procesales, el tribunal primario emitió la sentencia apelada y declaró con lugar la demanda. No obstante, nada dispuso sobre la reconvencción instada por los esposos Pérez-Rodríguez. Insatisfechos, estos presentaron el recurso ante nos y, en lo pertinente, apuntaron el siguiente señalamiento de error:

Tercer Error: El TPI dictó sentencia sumaria, desconociendo en su totalidad las defensas afirmativas y reconvencción de la apelante, cuyas alegaciones no fueron rebatidas por la apelada.

(Énfasis suprimido).

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

B.

Según la Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, una sentencia incluye “cualquier determinación del Tribunal de Primera instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Así, una sentencia es final “cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, **en forma tal que no quede pendiente nada más que su ejecución**”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty 175 DPR, a la pág. 94. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas). Consecuentemente, una sentencia pone fin a la **controversia** entre las partes mediante una adjudicación final; mientras que la resolución es un dictamen que pone fin a un **incidente** dentro del proceso judicial. *Id.*, a las págs. 95-96.

Por su parte, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil rige las sentencias parciales y dispone que:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, **reconvención**, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 42.3. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha sido claro a los efectos de que, al dictar una sentencia parcial, es necesario que el tribunal correspondiente consigne que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones, y ordene su registro. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997). **“Ausentes ambos requisitos, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria”.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty* 175 DPR, a la pág. 95. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas). *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Con respecto a la revisión de las resoluciones interlocutorias, precisa apuntar que una parte puede solicitar su revisión mediante el auto discrecional del *certiorari*, sujeto a las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

III.

Según esbozado, surge de los autos que, al contestar la demanda, la parte apelante instó una reconvención; sin embargo, esta no fue resuelta o atendida por el tribunal primario en su sentencia. Ello impide que este Tribunal atienda la apelación instada por los esposos Pérez-Rodríguez.

La Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil establece que, al dictar una sentencia parcial, será necesario que el tribunal correspondiente consigne que no existe razón para posponer el dictamen de la sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, así como que ordene su registro. Ausentes **ambos** requisitos, cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes o reclamaciones, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una **resolución interlocutoria**.

Acorde con lo anterior, resulta forzoso concluir que la sentencia apelada nunca adquirió finalidad, por lo que el recurso ante nos es prematuro y adolece del grave e insubsanable defecto de falta de

jurisdicción. Ello, a la luz de que el Tribunal de Primera Instancia nunca consignó que no existía razón para posponer el dictamen, según exigido por la citada Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal está impedido de acoger el recurso de la parte apelante como un *certiorari*, pues la controversia no gira en torno a ninguna de las instancias en las cuales la Regla 52.1 nos otorga autoridad para intervenir. Consecuentemente, resolvemos que carecemos de jurisdicción en este caso y estamos obligados a desestimarlo. Ello, sin perjuicio de que cualquier parte afectada por la determinación del tribunal primario pueda presentar nuevamente, en el momento oportuno, el recurso apelativo adecuado de la sentencia que se emita.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado prematuramente.

Se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones